

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



EL SECRETO PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA  
ABOGACÍA

**TESINA**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CARLA SOFÍA PERALTA FERREGRINO

DIRECTORA DE LA TESINA: DRA. LUCERO IBARRA ROJAS

CIUDAD DE MÉXICO

AGOSTO, 2019

## Agradecimientos

A Rocío, por su apoyo acompañado en desvelos. Por su confianza y compañía en mi desarrollo. Por ser la mujer que me ha motivado a más y nunca conformarme con nada. Por siempre enseñarme que el esfuerzo y la dedicación conllevan al éxito en este camino.

A Gonzalo, por guiarme en el trayecto más importante de mi vida. Por ser la fortaleza que necesité todos los días y, sobretodo, por creer en mí y apoyarme a conseguir las cosas que valen la pena. Ustedes son y siempre serán la motivación a superarme.

A mi escuela, por enseñarme que siempre se puede ser mejor, que todos los días implican un nuevo aprendizaje. Por darme las herramientas y el conocimiento necesario para competir por cada oportunidad. En especial. Agradezco a la Profesora Lucero Ibarra y al Profesor Javier Martín por apoyarme en el cierre de esta carrera.

A mis amigos por hacer mi estancia en esta ciudad más acompañada. Por estar conmigo y escucharme cuando no había nadie más cerca. Hacen de esta ciudad mi segunda casa.

A Juan, por compartirme su tiempo, su cariño y su apoyo a lo largo de este viaje. Gracias por creer en mí y convencerme de que yo también puedo.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo 1</b> .....	<b>3</b>
<b>La Profesión Jurídica</b> .....	<b>3</b>
Requisitos para ejercer la profesión jurídica .....	3
Qué es la profesión jurídica .....	4
Valores con los que tiene contacto y principios éticos del abogado .....	6
<b>Capítulo 2</b> .....	<b>14</b>
<b>El secreto profesional</b> .....	<b>14</b>
Definición .....	14
Derecho de la Defensa .....	15
Qué comprende el secreto profesional.....	17
Protección del Abogado.....	19
Protección del Cliente.....	20
Los Colegios de Abogados .....	21
<b>Capítulo 3</b> .....	<b>26</b>
<b>La Regulación en México</b> .....	<b>26</b>
Materia Penal .....	26
Materia Civil.....	28
Legislación Especial .....	36
<b>Capítulo 4</b> .....	<b>43</b>
<b>La regulación en España</b> .....	<b>43</b>
<b>Capítulo 5</b> .....	<b>49</b>
<b>Propuesta</b> .....	<b>49</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>57</b>
<b>Anexo I</b> .....	<b>60</b>
<b>Anexo II</b> .....	<b>76</b>

<b>Bibliografía.....</b>	<b>78</b>
<b>Legislación.....</b>	<b>80</b>

## **Introducción**

El secreto profesional ha sido un tema de interés durante los últimos cuatro años. Adquirió relevancia cuando la colegiación obligatoria se puso sobre la mesa. Sin embargo, aunque la colegiación fue un tema de debate en el 2014, no se han resuelto las incógnitas del tratamiento del secreto profesional.

La problemática del tema radica en la escasa regulación sobre este derecho. No es clara la definición del secreto, lo que protege y lo que está permitido hacer. La regulación mexicana debería llenar esos vacíos a efecto de que el abogado tenga conocimiento de qué manera está protegido. Y a su vez, que el cliente sepa cómo lo protege el secreto profesional.

La carencia de controles éticos, profesionales y normativos deja a la profesión jurídica con espacios suficientes para una interpretación inadecuada. Ya que los abogados son el medio idóneo para alcanzar la correcta aplicación de la ley, deberían contar con ordenamientos jurídicos bien regulados que puedan servir como herramientas para lograr una adecuada ejecución de su diligencia.

La relevancia del tema se puede identificar en la relación entre el cliente y el abogado, pues esta solo puede suceder con una condición previa, que es la confianza. Sin este elemento el trabajo de los abogados no se podría realizar. Es por ello que surge la importancia de incluir controles éticos y directrices jurídicas,

porque solo mediante estos mecanismos será posible guiar a ambas partes a una mejor interpretación de los actos.

Este trabajo plantea la pregunta, ¿Cuál es la regulación en México sobre el secreto profesional y que se puede hacer para mejorarla? Para poder responder a ello se utilizará primero, el contexto de la profesión jurídica y el secreto profesional. Segundo, un análisis descriptivo de la regulación existente en México. Tercero, se analizará la regulación de España junto con la de otras instituciones (en este caso, los colegios de abogados) con el efecto de tener un análisis comparado y poder observar de qué carece la legislación mexicana. Cuarto, se expondrán los instrumentos que se pretenden utilizar para alcanzar una mejor regulación del secreto profesional en México. La hipótesis de este trabajo vislumbra que regulación en México no aporta suficientes directrices sobre el tema, sino que, por el contrario, la ausencia de proposiciones jurídicas conlleva a dudas y falta de claridad sobre qué significa el secreto profesional y hasta dónde protege a los involucrados.

# Capítulo 1

## La Profesión Jurídica

Para entender qué es la profesión jurídica será importante resaltar que este concepto comprende algunos otros. Entre ellos destacan “la abogacía, el estudio académico, el notariado, la correduría y la judicatura”<sup>1</sup>. Para cada una de estas profesiones debe constar el título de Licenciado en Derecho. Sin embargo, para ejercer específicamente alguna de ellas puede ser necesario cumplir con requisitos adicionales, según sea el caso.

### Requisitos para ejercer la profesión jurídica

En principio, los requisitos para obtener el título de Licenciado en Derecho, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública son:

En línea deberán presentarse:

- “Solicitud firmada con e.firma la cual contendrá nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- nombre o denominación de la institución que le otorgó el título profesional
- fecha de emisión
- Archivo electrónico que contenga el título profesional, el cual previamente tu institución educativa debió registrar ante la Dirección General de Profesiones

---

<sup>1</sup> Barney, Oscar Cruz, *El secreto profesional del abogado en México*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 19.

- Pago en línea, mediante tarjeta de crédito o débito”<sup>2</sup>

De manera presencial deberán entregarse:

- “Original de “Solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura con número de folio, foto y firma con tinta negra.
- Original y copia de título profesional.
- Original y copia de pago de derechos correspondiente”<sup>3</sup>.

No obstante, aunque los requisitos para ser Licenciado en Derecho son los mismos tanto para ser abogado como para ser notario, se añaden algunos más para éste último. Para ejercer la profesión de notario no basta con el título, la buena reputación y la práctica profesional en una notaría, sino que, adicionalmente, será indispensable resultar vencedor en un examen de oposición notarial. Por lo que la profesión jurídica la hace el título. Sin embargo, no todas las profesiones jurídicas poseen los mismos requisitos para ejercer en distintas área del Derecho.

### Qué es la profesión jurídica

---

<sup>2</sup> Secretaría de Gobernación, *Registro de título y expedición de cédula profesional electrónica para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura*: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69>

<sup>3</sup> Secretaría de Gobernación, *Registro de título y expedición de cédula profesional electrónica para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura*: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69>



Regresando al concepto de profesión jurídica, ésta se puede definir como “todo trabajo o actividad concerniente al Derecho que se ejerce con una retribución”<sup>4</sup>. De acuerdo con la definición anterior, se trata de cualquier actividad relacionada con el Derecho en general y que haya una remuneración a cambio de ella. Como se explicó antes, las profesiones que configuran la profesión jurídica no son exactamente las mismas, aunque todas ejerzan el Derecho.

En el caso que compete, que es la abogacía, se entienden peculiaridades distintas que distinguen a esta profesión. La abogacía, según su concepción etimológica, “está compuesta de las voces latinas *Ad* y *Vocare*. La primera significa a o hacia y la segunda significa llamar, por consiguiente, abogar significa llamar o dar voces, es decir, para interceder por otro hay que hacerlo por medio de la palabra hablada”<sup>5</sup>. Esta definición, hace referencia a la actividad del abogado. Ahora bien, abogado proviene “del latín *advocatus*, persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten”<sup>6</sup>. Como se ilustra en estas definiciones, el abogado es aquella persona encargada de brindar consulta en temas jurídicos y, además, puede representar en juicio a otra persona que se lo solicite a cambio de una contraprestación. Las funciones del abogado pueden ser diversas, pero en general, están encaminadas a

---

<sup>4</sup> Rodríguez Campos, Ismael, Profesiones Jurídicas Primera Parte La Abogacía, en *Las Profesiones Jurídicas*, México, UANL, 2003, p. 20. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080118370/1080118370.PDF>

<sup>5</sup> Olmeda García, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a. Ed., Mexicali, Bosch ,Baja California, 2013. P. 202.

<sup>6</sup> Olmeda García, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a. Ed., Mexicali, Bosch ,Baja California, 2013. P. 202.

la prevención de conflictos de carácter jurídico o a la resolución de los mismos.

Tanto los abogados, como los notarios, los corredores y la judicatura, dirigen su conocimiento a los distintos ámbitos del derecho que pretenden dar asesoría jurídica y resolver problemas. Además, la labor de los abogados es de elevada importancia porque, como narra Oscar Cruz Barney:

“Su intervención es necesaria al ser conocedores e intérpretes de los derechos y las obligaciones que la sociedad impone a sus integrantes, correspondiendo al abogado enseñar a los demás lo que es justo y lo que no lo es, sirviendo además de dirección y de escudo para defensa y reclamo contra la arbitrariedad y la justicia”<sup>7</sup>.

### Valores con los que tiene contacto y principios éticos del abogado

El concepto del valor puede resultar difícil de definir, incluso de conceptualizar. Esta palabra tiene acepciones tanto económicas, como comerciales y hasta éticas. Para el tema que compete este trabajo, el concepto de valor será definido desde una perspectiva axiológica. Max Scheller, representante importante de esta rama expuso que:

“Existen tipos de comportamiento humano, e independientemente de la intención del sujeto, merecen una calificación positiva o negativa... la esencia del valor está en la preferibilidad de un objeto, como cualidad que logra atraer la atención y la inclinación de las personas que lo

---

<sup>7</sup> Barney, Oscar Cruz, *El secreto profesional del abogado en México*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 25.

perciben, como una especie de imán o atractivo especial que poseen algunos entes, gracias al cual una persona prefiere ese objeto”.<sup>8</sup>

El valor es la propiedad del ser. “Esta identificación ente el ser y el valor es la fundamentación conforme a la axiología fenomenológica...La ética ordena que el acto humano se adecue a un modelo en el cual se realice la plenitud del ser moral”<sup>9</sup>

Juan Escames lo definió como “los valores son ideas o creencias fuertemente arraigadas a partir de experiencias significativas, relacionadas con el bien hacer.”<sup>10</sup> En este sentido, se conciben a los valores como ideas o características calificativas de una conducta. Esta conducta está dirigida hacia lo que es bueno para el hombre.

Para los abogados, existen ciertos elementos de comportamiento que se les atribuyen y que se espera que éstos sigan. Si bien es cierto que en México no se cuentan con estándares éticos en Ley, existen algunas características idealistas de lo que debiera ser un abogado. En otras palabras, su esencia. Uno de los parámetros sobre los valores jurídicos más famoso en el mundo del Derecho es el *Decálogo del Abogado* del Profesor Eduardo Couture, éste muestra algunos aspectos o virtudes relacionadas con la Abogacía. Entre ellas, el decálogo menciona:

- I. “Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

---

<sup>8</sup> Olmeda García, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a. Ed., Mexicali, Bosch ,Baja California, 2013. P. 81.

<sup>9</sup> Olmeda García, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a. Ed., Mexicali, Bosch ,Baja California, 2013. P. 81

<sup>10</sup> Olmeda García, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a. Ed., Mexicali, Bosch ,Baja California, 2013. P. 81

- II. Piensa. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.
- IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.
- V. Sé leal. Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo, leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.
- VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.
- IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proporcionarle que sea Abogado”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Los Mandamientos del Abogado*, 2002, pp. 330-331,

Aunque no existe una sanción prevista en la normatividad para el incumplimiento de estos supuestos, los valores que menciona el decálogo, son aquellos que se espera posea un abogado en el ejercicio de su profesión. La lealtad, la paciencia, la tolerancia, entre otros son valores con los cuales se puede identificar esta profesión para darle una relación de plena confianza al cliente. De esta manera, aquella persona que esté dispuesta de contratar la prestación de servicios de un abogado, podrá saber que hará su trabajo de manera diligente. De lo contrario, el cliente se dará cuenta que la relación entre él y el abogado no podrá prosperar a falta de elementos que le indiquen confianza y certeza.

De acuerdo con José Campillo Sainz (antiguo profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM) existen principios que son pertinentes mencionar en la práctica jurídica profesional que todo abogado debería de seguir para la correcta formación profesional. Entre ellos figuran los siguientes:

1. *“El abogado servidor de la justicia a través del derecho: el abogado debe ser un servidor de la justicia por medio del derecho, respetando y tomando en cuenta los demás valores que el derecho tiende a realizar”*<sup>12</sup>.

---

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28619/25874>

<sup>12</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 153

2. “*Probidad*: el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia, de esta firma, para merecer la confianza de quienes le encargan su defensa”<sup>13</sup>.
3. “*No emplear nuestro conocimiento si no al servicio de causas justas*: El abogado tiene la libertad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, pero tiene el deber de no aceptar aquellos en los que deba de sostener tesis contrarias a sus convicciones”<sup>14</sup>.
4. “*Lealtad*: El abogado tiene el deber de ser leal con su cliente; leal con los jueces y funcionarios ante los cuales aboga; leal con sus colegas y con la contraparte”<sup>15</sup>.
5. “*Desinterés*: Es lícito que el abogado gane su sustento con el ejercicio de su actividad profesional; pero ella no debe tener como fin esencial el lucro o el interés económico”<sup>16</sup>.
6. “*Veracidad*: El abogado debe buscar la verdad y proceder con veracidad. Nos está prohibido alegar hechos falsos; hacer citas inexactas; preparar testigos mentirosos; falsificar documentos”<sup>17</sup>.
7. “*Hacer expedita la administración de la justicia*: es deber del abogado abstenerse del empleo de formalidades o de

---

<sup>13</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 154

<sup>14</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 155

<sup>15</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 155

<sup>16</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 156

<sup>17</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 156

recursos puramente dilatorios que entorpezcan o prolonguen el procedimiento”<sup>18</sup>.

8. “*El abogado debe de ser firme*: No debe, según Cicerón, dejarse influir por el favor, avasallar por el poder o corromper por el dinero”.
9. “*El abogado debe ser estudioso*: el derecho es el instrumento del abogado. Está obligado a estudiarlo y conocerlo; a mantenerse al tanto continuamente de los cambios y modificaciones de las leyes, jurisprudencia y avances de la doctrina”<sup>19</sup>.
10. “*Diligencia y Tenacidad*: descuidar el manejo de un negocio o el impulso de una causa, es faltar a nuestros deberes para con el cliente y a las normas morales que nos rigen”<sup>20</sup>.
11. “*Secreto Profesional*: Los abogados estamos obligados a guardar los secretos que conozcamos como consecuencia de nuestra actividad profesional”<sup>21</sup>.
12. “*Honor y Dignidad profesional*: el abogado está obligado a combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios y compañeros de profesión”<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 156

<sup>19</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 157

<sup>20</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 157

<sup>21</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 158

<sup>22</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 158

13. “*El abogado debe de tener un profundo sentido humano*”<sup>23</sup>:  
“estamos obligados a adentrarnos en la viva realidad de lo humano; a sopesar situaciones, antecedentes, motivaciones de una conducta y fines que se pretenden alcanzar. Debemos tratar de conocer y comprender.”<sup>24</sup>
14. “*Trato con autoridades y colegas*: Con el respeto que le debemos a los funcionarios o jueces que imparten la justicia y con el decoro y la hidalguía que debemos de proceder ante nuestro colegas y ante quien estamos demandando el cumplimiento de sus obligaciones”<sup>25</sup>.

Los principios éticos expuestos por Campillo Sainz muestran lo que se espera de los abogados; los valores que portan y representan. Son estos principios los que encaminan a la profesión jurídica a conducirse con dignidad y justicia, buscando siempre la solución de los conflictos humanos a través de la aplicación de la normas.

“Luchar por la justicia es un deber que le incumbe a todo hombre, pero que en primer lugar corresponde a quienes, por vocación y profesión, cultivamos la ciencia del Derecho<sup>26</sup>”. Pues es cierto que son los abogados quienes por razón de su profesión ocupan un lugar en la sociedad en el que deben de actuar responsablemente en cada atribución.

---

<sup>23</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 158

<sup>24</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 158

<sup>25</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 159

<sup>26</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 160



“Luchamos por la Justicia como valor dominante; pero también por la seguridad, por la paz y por la libertad; porque ningún hombre oprima a otro y porque exista un orden que haga posible que cada uno de los hombres pueda realizarse plenamente como hombre<sup>27</sup>.”

---

<sup>27</sup> Campillo Sainz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992, p. 160

## Capítulo 2

### El secreto profesional

#### Definición

El concepto de secreto profesional, en palabras de Stewart Sánchez significa:

“La obligación de guardar el secreto profesional es de no revelar, es decir, no manifestar, declarar, informar, comunicar, cualquier hecho que haya llegado a conocimiento del abogado en razón de su ejercicio profesional”.<sup>28</sup>

De acuerdo con el IV Congreso Nacional de la Abogacía Española se estableció que:

“El secreto profesional es aquel principio moral y jurídico que constituye al abogado en la obligación y en el derecho ineludibles de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión.”<sup>29</sup>

Las definiciones anteriores esbozan características de cómo se ve el secreto. No obstante, no son dominantes o de conocimiento general en el mundo de la abogacía, una muestra de ello se

---

<sup>28</sup> Antonio Andino, Juan , *Efectos de la Vulneración del Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, p. 83, [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf)

<sup>29</sup> Antonio Andino, Juan , *Efectos de la Vulneración del Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, p. 84, [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf)

encuentra en la diversidad de posiciones regulatorias. Un ejemplo de ello son las disposiciones mexicanas al respecto.

Aunque en los distintos ordenamientos jurídicos mexicanos no existen normas categóricas que brinden el concepto y definición del secreto profesional, éste secreto se guarda en virtud de la naturaleza de las profesiones. En específico, aquellas profesiones que tienen contacto directo con los clientes y en las que se ve envuelta una esfera de confianza para poder combatir el problema de fondo. Algunas de ellas como los médicos, abogados, sacerdotes, entre otras.

Para el caso de los abogados, de no haber secreto profesional, los clientes no tendrían certeza jurídica de que toda la información revelada con motivo de la búsqueda de asesoría y ayuda en la materia en cuestión, sería guardada diligentemente por su abogado. De ser así, la labor de los abogados sería de imposible realización a falta de confianza de los clientes.

### Derecho de la Defensa

Uno de los derechos con el que mayormente se encuentra vinculado el secreto profesional es el derecho a la defensa. Ya que: “Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegura la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”.<sup>30</sup> Éste, “constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental

---

<sup>30</sup> Cruz Barney, Oscar , *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado”.<sup>31</sup>

En este sentido, los abogados son aquellos encargados de protagonizar ese medio para llevar a cabo la defensa. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

“La autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.<sup>32</sup>

De tal manera que existe una relación entre defendido y defensor, en la cual el abogado protegerá al cliente en los procedimientos en que éste se vea envuelto. Siguiendo esta misma línea de protección, el defensor se compromete a guardar las comunicaciones privadas y no revelarlas a nadie. En este sentido, la Constitución crea un vínculo entre la defensa y el secreto profesional; de tal suerte que ningún supuesto de derecho podrá vulnerar las conversaciones y comunicaciones que tenga el abogado

---

<sup>31</sup> Cruz Barney, Oscar, *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

<sup>32</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

defensor con el cliente, y adicionalmente no contravenir el derecho de defensa.

### Qué comprende el secreto profesional

Si bien, de manera evidente es posible decir que el secreto profesional incluye las confidencias del cliente, es necesario enfatizar hasta dónde se extiende esta obligación.

De acuerdo con el Código Deontológico de España:

“El secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas:

- Del cliente
- Del adversario
- De los compañeros y
- Todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”.<sup>33</sup>

El Código Deontológico español plantea elementos relevantes que vale la pena analizar. El secreto profesional comprende las propuestas y confidencias por parte del cliente porque es con él con quien se entabla la relación profesional y a quien se le debe plena discreción en el ejercicio del actuar profesional del abogado. Sobre el adversario, parece que la justificación que recae en este supuesto es que aun cuando la relación profesional no es directamente con él, existe una relación con el problema jurídico que yace entre el

---

<sup>33</sup> Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, p. 10:  
[https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

cliente y el adversario. En conflicto es visto como un universo en el que participan ambas partes alimentándolo de propuestas y confidencias. Es por ello que el abogado, ya inmiscuido en el asunto en cuestión y conociendo las propuestas de ambos, guarda secreto profesional. Acerca de los compañeros, aquellas confidencias de las que el abogado tuvo conocimiento en el ejercicio de su profesión en colaboración con sus compañeros que de otro modo no pudo haber conocido, deben ser guardadas por el abogado. En general, todo documento o información en cualquier modalidad de su actuar profesional es protegido por secreto profesional.

En este supuesto el Código Español ha incluido propuestas y confidencias de sujetos clave para el secreto profesional. Protegiendo en cada aspecto, información con la que tuvo contacto y que fue consecuencia de la atención de un problema jurídico en su encargo. Es por ello que las especificaciones a ésta disposición han resultado atinandas, pues al brindar protección a estas confidencias es posible consumir el derecho y el deber al secreto profesional.

Ahora bien, se abre discusión sobre la protección que se le da al abogado y la que se le da al cliente. Pues ya que son los dos sujetos cercanos en esta relación jurídica es pertinente especificar en qué aspectos se protege a cada uno. Siendo el abogado el portador de los secretos de su cliente posee una carga de responsabilidad de la cual, en la mayoría de las situaciones, no se puede liberar y tiene que proteger hasta el último de momento.

### Protección del Abogado

En la regulación mexicana, queda claro que el secreto profesional protege al abogado en tanto que no puede ser obligado por las autoridades judiciales a proporcionar información relacionada con su cliente, en razón de su posición profesional. De esta manera los abogados son protegidos por el secreto profesional al no estar obligados bajo supuestos normativos.

No obstante, en las disposiciones de México no queda tan claro de qué otra forma se está protegiendo al abogado. Es decir, se conoce el supuesto en el que no puede ser obligado a revelar, no obstante; no se disponen casos distintos para revelar la información del cliente si no es con su previo consentimiento, al menos no en todos los estados. Por lo que sería más seguro o protector para el caso del abogado si las disposiciones regulatorias dispusieran supuestos disntintos al anterior.

Algunos Códios de Ética de los Colegios de Abogados que regulan el secreto profesional de manera interior, disponen supuestos en los que el abogado estará dispesado de haber revelado información perteneciente a su cliente. Estos supuestos tienen justificaciones por las cuales están autorizados a ello.

De acuerdo con el Código del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, a pesar de que los abogados tienen la obligación de salvaguardar el secreto profesional en todo momento, están dispensados en ciertos casos:

- 2.3.5.1. “Cuando se vea obligado a demandar al cliente para obtener el pago de honorarios”<sup>34</sup>
- 2.3.5.2. “Cuando es víctima de ataques injustificados por parte del cliente”<sup>35</sup>
- 2.3.5.3. “Cuando el cliente informe al abogado de la intención de cometer un delito. En este caso el abogado deberá efectuar las revelaciones necesarias para prevenir el acto y proteger a las presuntas víctimas”<sup>36</sup>

Estas disposiciones pueden ser útiles para que el abogado se encuentre protegido en situaciones vulnerables. Cada uno de estos casos previstos en los artículos encuentra una justificación satisfactoria para la protección de los profesionistas. Casos que ninguna de las disposiciones mexicanas preve y, tal vez, debería hacerlo.

### Protección del Cliente

Las disposiciones existentes en México, relativas al secreto profesional se han encargado de proteger al cliente. Los artículos del código penal federal contienen una sanción de doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad a quien revele algún secreto que conoce con motivo de su empleo, cargo o puesto.

---

<sup>34</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>35</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>36</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)



Además, “la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales”<sup>37</sup>.

Con este tipo de sanciones que incluye privación de la libertad y suspensión del ejercicio profesional, el cliente puede asegurarse de que el abogado encargado no tendrá incentivos de revelar su información.

Adicionalmente, en los Códigos Civiles de los estados se hace énfasis en que aquel que revele el secreto profesional se tendrá que hacer cargo de los daños y perjuicios que provoque.

En la regulación de este tema es claro que no se le puede perjudicar al cliente por ninguna razón con motivo del secreto profesional. El cliente tiene que tener la confianza plena de compartir los hechos por los cuales se encuentra en un conflicto al abogado de su elección. A sabiendas que, en caso de que el abogado decida difundir la información, será castigado por las normas.

### Los Colegios de Abogados

En México, existen Colegios de Abogados que son instituciones que buscan formar abogados y que éstos estén preparados para el ejercicio de su profesión, además de que una vez siendo parte del Colegio, a través de reuniones, debatan temas intelectuales para fortalecer el conocimiento.

“Los fines esenciales de los colegios de abogados son:

---

<sup>37</sup> Artículo 211, Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

1. La ordenación del ejercicio de la profesión.
2. La representación exclusiva de la profesión.
3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
4. La formación profesional permanente de los abogados.
5. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad”.<sup>38</sup>

En éste último punto es donde más injerencia han tenido los Colegios. A partir de un control deontológico que sea ejercido por ellos, será posible sancionar a todas aquellas personas que incurran en la falta de cumplimiento de obligaciones éticas. Tal como lo es el secreto profesional.

Colegios como el Ilustre Nacional Colegio de Abogados en México (Ilustre Nacional Colegio de Abogados), la Barra Mexicana Colegio de Abogados (la Barra Mexicana) y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa Colegio de abogados (ANADE); son instituciones que se han encargado de regular el secreto profesional por medio de sus Códigos de Ética.

La ANADE destina tres artículos al secreto profesional, el artículo 10 sobre qué constituye el secreto profesional, el artículo 11 sobre el alcance de la obligación de guardar el secreto y el artículo 12 sobre cuándo se extingue esa obligación:

---

<sup>38</sup> Cruz Barney, Oscar, *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 5, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>

“Artículo 10. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello”.<sup>39</sup>

“Artículo 11. La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto”.<sup>40</sup>

“Artículo 12. El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro”.<sup>41</sup>

La Barra Mexicana de Abogados destina en su Código de Ética, los artículos 10, 11 y 12 consistentes en las mismas obligaciones que prevé el Código de Ética de la ANADE sobre lo

---

<sup>39</sup> Código de Ética de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., <https://anade.org.mx/codigo-de-etica-anade/>

<sup>40</sup> Código de Ética de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., <https://anade.org.mx/codigo-de-etica-anade/>

<sup>41</sup> Código de Ética de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., <https://anade.org.mx/codigo-de-etica-anade/>

que constituye el secreto profesional, su alcance y los casos en los que el abogado estará dispensado de su revelación.

Sin embargo, el Ilustre Nacional Colegio de Abogados contiene algunos artículos más que resultan útiles para la regulación del tema a discusión. En su artículo 2.3.1 indica “que forma parte de la naturaleza misma de la misión del Abogado que éste sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales”<sup>42</sup>. Reconoce al secreto profesional como un derecho y un deber fundamental. Además indica que el abogado puede negarse a cualquier cuestión que lo pueda llevar a violar dicho secreto<sup>43</sup>.

En su artículo 2.3.2 relata que “El abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente, ya sea que se refiera al propio cliente, o bien a terceros en el marco de los asuntos de su cliente”<sup>44</sup>. Y según el artículo 2.3.3 del código proclama que “ésta obligación no está limitada al tiempo”.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>43</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>44</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>45</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p.6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

Adicionalmente, y como se mencionó en párrafos anteriores, el Ilustre Nacional establece casos por los cuales el abogado está en su derecho de revelar la información de su cliente.

Como se ha podido observar, los Colegios de Abogados en el tema del secreto profesional, se han encargado de aportar elementos útiles para protección de los profesionistas. Es decir, a pesar de que no incorporan varios artículos en sus códigos de ética sobre el secreto profesional; todos ellos incluyen un apartado en el cual se protege al abogado. Pues están atentos a los posibles casos en los que no sería correcto que el abogado siguiera protegiendo la información.

En este sentido, el secreto profesional puede constituirse como una parte fundamental del ejercicio profesional del abogado. Por la confianza que conlleva la relación y que ésta misma puede acabar en situaciones desfavorables, el abogado debe de contar con herramientas suficientes para resolver los dilemas que se puedan presentar. En necesario brindarle una protección idónea al letrado para los casos más delicados. Entre ellos la comisión de un delito. Que, aunque el cliente reveló ese dato bajo una relación de confianza profesional, es posible que la latente comisión del delito pueda provocar un disturbio en el orden público que pudo ser previsto.

## Capítulo 3

### La Regulación en México

En el presente capítulo se pretende dar un análisis descriptivo de las disposiciones vigentes relativas al secreto profesional. Primero en materia penal. Segundo, en materia Civil y, tercero, en las leyes estatales sobre las profesiones. Esto con el efecto de tener una visión más clara sobre los artículos existentes y si éstos son suficientes en el ordenamiento mexicano.

#### Materia Penal

En relación al ámbito penal existen algunas disposiciones que describen conductas relativas al tema de estudio; sin embargo, no son muchos los preceptos que abordan a detalle al secreto profesional y sus posibles implicaciones.

En el Código Penal Federal prevé tres artículos referentes al secreto profesional en su título noveno, capítulo uno, denominado “revelación de secretos”. El artículo 210 impone “doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que en perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda resultar perjudicado, revele algún secreto que conoce con motivo de su empleo, cargo o puesto”.<sup>46</sup>

El artículo 211 del mismo código dispone que:

“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios

---

<sup>46</sup> Código Penal Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.<sup>47</sup>

Por su parte el artículo 211 bis prevé una sanción de “seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa a quien revele o divulgue en perjuicio de otra información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada”.<sup>48</sup>

Pasando a la parte procesal de la misma materia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 244 menciona:

“No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba”.<sup>49</sup>

Según la interpretación literal de esta disposición al excluir la prueba o la fuente de información se protege al *secreto profesional* de ser revelado. En el mismo ordenamiento el artículo 362 hace énfasis en el deber de guardar el secreto profesional a aquellos individuos que tienen concomitamiento de información que no es susceptible de divulgación.

“Artículo 362. Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así

---

<sup>47</sup> Código Penal Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

<sup>48</sup> Código Penal Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

<sup>49</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto”.<sup>50</sup>

### Materia Civil

En el ámbito civil existen ciertas disposiciones que aluden al secreto profesional de forma directa o indirecta. En este apartado se podrá encontrar tanto las disposiciones civiles federales como las estatales, incluyendo normas sustantivas y adjetivas.

Tanto para el caso del Código Civil Federal como el del Distrito Federal establece que “el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal Federal”.<sup>51</sup>

Para los códigos civiles estatales se aprecia la misma disposición, o al menos el mismo contenido, salvo de algunas entidades federativas en las que se proporcionará la disposición expresa.

Para los estados de Aguascalientes<sup>52</sup>, Baja California<sup>53</sup>, Baja California Sur<sup>54</sup>, Campeche<sup>55</sup>, Chiapas<sup>56</sup>, Chihuahua<sup>57</sup>, Colima<sup>58</sup>,

---

<sup>50</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

<sup>51</sup> Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928

<sup>52</sup> Artículo 2462, Código Civil de Aguascalientes publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947.



Durango<sup>59</sup>, Guanajuato<sup>60</sup>, Guerrero<sup>61</sup>, Hidalgo<sup>62</sup>, Michoacán de Ocampo<sup>63</sup>, Morelos<sup>64</sup>, Nayarit<sup>65</sup>, Nuevo León<sup>66</sup>, Oaxaca<sup>67</sup>, Sinaloa<sup>68</sup>, Sonora<sup>69</sup>, Tabasco<sup>70</sup>, Tamaulipas<sup>71</sup>, Tlaxcala<sup>72</sup>,

---

<sup>53</sup> Artículo 2464, Código Civil del Estado de Baja California publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de enero de 1974.

<sup>54</sup> Artículo 2504, Código Civil para el Estado de Baja California Sur. publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996.

<sup>55</sup> Artículo 2489, Código Civil para el Estado de Campeche. Publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 17 de octubre de 1942.

<sup>56</sup> Artículo 2564, Código Civil del Estado de Chiapas publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas, el 2 de febrero de 1938.

<sup>57</sup> Artículo 2489, Código Civil del Estado de Chihuahua publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 23 de marzo de 1974.

<sup>58</sup> Código Civil para el Estado de Colima publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el 25 de septiembre de 1954.

<sup>59</sup> Artículo 2471, Código Civil del Estado de Durango publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, 22, 25, 29 de enero.

<sup>60</sup> Artículo 2103, Código Civil para el Estado de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, de fecha 14 de mayo de 1967.

<sup>61</sup> Artículo 251, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19, el martes 2 de Marzo de 1993.

<sup>62</sup> Artículo. 2580, Código Civil para el Estado de Hidalgo publicado en el Apéndice al Número 38 del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 8 de octubre de 1940.

<sup>63</sup> Artículo 1751, Código Civil para el Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 30 de julio de 1936.

<sup>64</sup> Artículo 2035, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado el 13 de octubre de 1993.

<sup>65</sup> Artículo 1962, Código Civil para el Estado de Nayarit publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981.

<sup>66</sup> Artículo 2484, Código Civil para el Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el sábado 6 de julio de 1935.

<sup>67</sup> Artículo 2470, Código Civil para el Estado de Oaxaca publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 30 de noviembre de 1944.

<sup>68</sup> Artículo 2472, Código Civil para el Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el 23 de julio de 1940.

Veracruz<sup>73</sup> y Zacatecas<sup>74</sup> se reproduce la misma disposición relatada en el Código Civil Federal sobre la revelación de información a la parte contraria por parte de los abogados y procuradores.

Ahora bien, para los casos relevantes de Coahuila, Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo hay algunas distinciones que vale la pena mencionar.

Coahuila, en su artículo 3049 mantiene lo dispuesto del artículo 2590 del Código Civil Federal; sin embargo, agrega una disposición más en su artículo 90, fracción III en la cual dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario”<sup>75</sup>. En el artículo 91 prohíbe revelar los secretos sin consentimiento, “a menos que la revelación sea por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal”<sup>76</sup>. Como se puede observar, la norma permite ciertas excepciones como el cumplimiento de un deber legal para

---

<sup>69</sup> Artículo 2871, Código Civil para el Estado de Sonora publicado en la Sección Segunda del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles 24 de agosto de 1949.

<sup>70</sup> Artículo 2897, Código Civil para el Estado de Tabasco publicado el 9 de abril de 1997.

<sup>71</sup> Artículo 1925, Código Civil para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

<sup>72</sup> Artículo 2217, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado el 20 de Octubre de 1976.

<sup>73</sup> Artículo 2523, Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932.

<sup>74</sup> Artículo 1975, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Zacatecas, el viernes 31 de diciembre de 1993.

<sup>75</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 25 de junio de 1999.

<sup>76</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 25 de junio de 1999.

comentar la información, protegiendo, en parte, al abogado a no ser obligado a revelar los secretos de su cliente.

El Estado de Jalisco, en su artículo 28, fracción III manifiesta que “toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y secreto testamentario”<sup>77</sup>. De igual forma establece en su artículo 30 que sin consentimiento no puede revelar secretos salvo por “interés legítimo de quien lo haga o por cumplimiento de un deber legal”.<sup>78</sup>

Puebla, manifiesta lo mismo en su artículo 2485; sin embargo, no menciona a abogados, sino solo a procuradores<sup>79</sup>. En el artículo 73 fracción tercera del mismo ordenamiento contiene el mismo derecho, pero agrega *la vida privada*.<sup>80</sup>

El Estado de Querétaro, relativo al secreto de procuradores y abogados se mantiene de la misma forma que los artículos de los demás estados. No obstante, en el artículo 44 fracción V ordena que “son ilícitos los hechos o actos que afecten la vida privada, la intimidad o los secretos”.<sup>81</sup>

El Código de Quintana Roo sigue la misma disposición sobre los abogados y procuradores, además en el artículo 663

---

<sup>77</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de febrero de 1995.

<sup>78</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de febrero de 1995.

<sup>79</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 30 de abril de 1985.

<sup>80</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 30 de abril de 1985.

<sup>81</sup> Código Civil del Estado de Querétaro publicado el 21 de octubre de 2009.

fracción III refiere al “secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de vida privada”.<sup>82</sup>

En seguimiento a la regulación existente en México, en el derecho adjetivo civil también se pueden encontrar disposiciones sobre el secreto profesional; no obstante, éstas no son muchas. De hecho, en la mayoría de los estados solo es posible visualizar una disposición relativa a este tema. Son pocas las entidades federativas que prevén más de un artículo en sus ordenamientos.

Comenzando por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 90 dice:

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.”<sup>83</sup>

En este sentido, aquellos que guardan secreto profesional se exceptúan de prestar auxilio a los tribunales. Aunque el artículo 90 no menciona de manera expresa a los abogados, se entiende que derivado de la profesión jurídica éstos guardan los secretos de sus clientes. El artículo anterior protege tanto al cliente como al abogado en medida que la información no es revelada y el abogado

---

<sup>82</sup> Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2017.

<sup>83</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 1943.

no está obligado a rendirla. De tal forma que las autoridades no pueden obligar a prestar informes al respecto.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) sigue la misma regla del artículo 90 del de procedimientos civiles federal, no cambia ni se adicionan nuevos elementos.

De este mismo modo, el precepto permanece indistinto para todas las entidades federativas en sus códigos adjetivos, sin adicionar o restar contenido. Se exceptúa de lo anterior a el estado de Campeche, Tlaxcala y Yucatán ya que en sus respectivos códigos no incluyen normas relativas al secreto profesional.

Ahora bien, aunque todos los estados poseen la misma disposición, existen algunos que se extendieron con un artículo más previendo obligaciones éticas adicionales para los abogados. Tal es el caso de Guerrero, Zacatecas, Tabasco, Coahuila, Puebla y Sonora.

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, además de incluir en su artículo 271 la excepción de las personas que deben guardar el secreto profesional, añade en el artículo 97:

“Son deberes de los abogados y procuradores los siguientes:

- I. poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses.
- II. Guardar el secreto profesional
- III. No alegar a sabiendas de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas
- IV. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma

V. Obrar con lealtad con sus clientes”<sup>84</sup>

El Código Procesal Civil para el Estado de Zacatecas incluye una artículo análogo al anterior. Aunque si bien es el mismo concepto, cambia su redacción en ciertos apartados.

“Artículo 74. Son deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprosal, y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes”.<sup>85</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora sigue de forma exacta la regla del artículo anterior, sin cambiar o añadir deberes.

El Estado de Tabasco también incluye un artículo sobre los deberes de los abogados y patronos, no obstante; este artículo posee una redacción diferente y es un poco más extenso, ya que prevé una obligación más.

“Artículo 86. Deberes de abogados patronos y procuradores:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas.

---

<sup>84</sup> Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado el 26 de Marzo de 1993

<sup>85</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1966.

- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes; y
- VI. Los demás que les impongan las leyes”.<sup>86</sup>

Puebla, por su parte, en su código adjetivo se extiende con algunos deberes adicionales que los demás códigos no tienen. Siendo así, la disposición más completa.

“Artículo 24. Los patronos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;
- IV. No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;
- V. No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley;
- VI. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;
- VII. Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y
- VIII. Las demás que fijen las Leyes”.<sup>87</sup>

Es cierto que el artículo 24 de Puebla sigue la misma regla que los demás códigos en la mayoría de sus deberes, pero es importante destacar que este artículo es el más amplio de todos al

---

<sup>86</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco publicado 12 de abril de 1997.

<sup>87</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla publicado el 9 de agosto de 2004.

incluir la parte de “conducirse con honestidad” que es una de las vías de acceso para la práctica profesional jurídica. Sin ella, no existiría ningún medio plausible para que los clientes confiaran en sus abogados.

De acuerdo con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Coahuila son deberes de los abogados patronos, procuradores y defensores de oficio los siguientes:

- I. “Colaborar en la recta y cumplida administración de justicia.
- II. Observar y exigir el respeto debido a las autoridades judiciales, colaboradores y auxiliares de la justicia, así como a la contraparte, sus abogados y demás personas que intervengan en el proceso.
- III. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses.
- IV. Guardar el secreto profesional.
- V. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.
- VI. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que represente se conduzca en esa forma. VII. Obrar con lealtad con sus clientes”.<sup>88</sup>

### Legislación Especial

Una vez ya revisada la ley general sustantiva y adjetiva, es prudente explorar las leyes de cada entidad federativa para el ejercicio profesional. En este tipo de normatividad tiene por

---

<sup>88</sup> Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 29 de junio de 1999.



objetivo plasmar los deberes de los profesionistas, entre ellos, tener título profesional y cédula profesional, dependiendo de la rama o especialidad de que se trate. Sin embargo, no existe un apartado específico para los abogados o para el secreto profesional que se aborde de manera extensa o rigurosa, en lugar de ello existen uno o dos artículos por Ley en cada entidad federativa. Como se podrá observar, algunos de éstos artículos carecen de sanción.

Comenzando con la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones de la Ciudad de México su artículo 36 menciona: “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”.<sup>89</sup>

Si bien el artículo 36 ordena al profesionista guardar el secreto de sus clientes, esta norma no tiene sanción, por lo tanto, no tiene la misma relevancia cumplirla si no hay consecuencias por omitir la disposición. La norma ha quedado muy corta respecto al tema y su incumplimiento.

La Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes obliga a los profesionistas en el artículo 18 a “guardar el secreto profesional sobre la información que dispongan, a excepción de los informes que deban rendir ante las autoridades”.<sup>90</sup>

En la Ley de Profesiones de Baja California prevé en su artículo 23 que es una obligación por parte del profesionista de

---

<sup>89</sup> Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

<sup>90</sup> Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Julio de 1999.

“guardar el secreto profesional respecto a la información que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables”.<sup>91</sup> Además de éste artículo la ley proporciona una sanción, en el artículo 58, de “suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por dos años”<sup>92</sup> al profesionista que no guarde el secreto profesional.

Baja California Sur y Campeche replican de manera similar la disposición de la Ley de Profesiones de Aguascalientes, obligando al profesionista a guardar el secreto profesional.

La Ley de Profesiones del Estado de Colima establece que es una infracción (entre otras) “divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional”.<sup>93</sup>

El Estado de Coahuila también contiene la misma obligación que los demás ordenamientos. No obstante, tiene más casos de excepción para la misma. En su artículo 19 de la Ley es posible apreciar lo siguiente:

“Revelar o utilizar algún secreto o conocimiento reservado, producto de su desempeño profesional, excepto cuando:

I. Medie autorización por escrito del cliente;

II. Lo realice para evitar la comisión de un ilícito; o

---

<sup>91</sup> Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de Septiembre de 2002.

<sup>92</sup> Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de septiembre de 2002.

<sup>93</sup> Ley de Profesiones del Estado de Colima publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2006.

III. Exista obligación legal de rendir informes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones”.<sup>94</sup>

Chiapas contiene en su Ley para el ejercicio profesional que los profesionistas están obligados a guardar el secreto y reserva de los asuntos que le confiere su cliente. Empero, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece ciertos criterios de excepción y responsabilidad en la que pueden incurrir los profesionistas.

“Artículo 64.- Los profesionistas, están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;

II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,

III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil que corresponda.”<sup>95</sup>

La Ley de Profesiones del Chihuahua menciona en su artículo 32: “*Especialmente son deberes del profesionista conservar la dignidad y el decoro profesional, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes y guardar el secreto profesional.*”<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de noviembre de 1998.

<sup>95</sup> Ley de Profesiones del Estado Chiapas Ley publicada en del Periódico Oficial del Estado Chiapas, el 6 de diciembre de 2006.

<sup>96</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997.

Ahora, tanto para el Estado de Durango<sup>97</sup> como para Guanajuato<sup>98</sup>, Jalisco<sup>99</sup>, Morelos<sup>100</sup>, Nayarit<sup>101</sup>, Oaxaca<sup>102</sup>, Sinaloa<sup>103</sup>, Sonora<sup>104</sup>, Tabasco<sup>105</sup>, Tlaxcala<sup>106</sup>, Veracruz<sup>107</sup>, Yucatán<sup>108</sup> y Zacatecas<sup>109</sup> se replica la disposición sobre guardar secreto sobre la información que maneje del cliente, salvo por los informes legales que se deban rendir a las autoridades competentes. Es decir, la misma disposición que se configura en las entidades federativas, sin incluir más excepciones.

---

<sup>97</sup> Artículo 16, Ley para el Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Durango publicado el 24 de Agosto de 2003.

<sup>98</sup> Artículo 19, Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 202, de fecha 20 de diciembre de 2005.

<sup>99</sup> Artículo 8, Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de enero de 1998.

<sup>100</sup> Artículo 35, Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Morelos publicado el 3 de Enero de 1968.

<sup>101</sup> Artículo 27, Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Sábado 31 de Enero de 1987.

<sup>102</sup> Artículo 17, Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 18 de Marzo de 1989.

<sup>103</sup> Artículo 31, Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 3 de mayo de 1955.

<sup>104</sup> Artículo 17, Ley de Profesiones del Estado de Sonora publicada el 18 de Marzo de 2008.

<sup>105</sup> Artículo 35. Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco publicada en el suplemento al periódico oficial 2550 el 25 de febrero de 1967.

<sup>106</sup> Artículo 24, Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala publicada el 5 de Marzo de 1986.

<sup>107</sup> Artículo 28, Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 24 de diciembre de 1963.

<sup>108</sup> Artículo 17, Ley de Profesiones del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial el jueves 23 de Febrero de 1989.

<sup>109</sup> Artículo 24, Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 7 de junio de 2003.

La Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán prevé dos disposiciones. El artículo 28 en el que se señala la obligación de guardar el secreto profesional y la excepción antes señalada y el artículo 69 el cual trae aparejada la pena de suspensión del ejercicio profesional por un término de 6 meses a 2 años por la violación al secreto profesional.<sup>110</sup>

Querétaro agrega en su Ley de Profesiones casos en los que estarán dispensado los profesionistas de guardar el secreto profesional en el artículo 42:

- I. “Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley, sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional”.<sup>111</sup>

La Ley de Profesiones de Nuevo León, por su parte, prevé en su artículo 24 que los profesionistas en ningún caso deben revelar el secreto excepto cuando el cliente lo autorice, cuando lo manifieste para evitar la comisión de un delito o cuando obligatoriamente se tenga que rendir según las leyes respectivas<sup>112</sup>.

Por último, El Estado de Quintana Roo además de prever la obligación de guardar el secreto profesional agrega una sanción

---

<sup>110</sup> Ley Reglamentaria Del Ejercicio Profesional Para El Estado De Michoacán. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 13 de julio de 1953.

<sup>111</sup> Ley del Profesiones del Estado de Querétaro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2009.

<sup>112</sup> Ley del Profesiones del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de Julio de 1984.

(artículo 38)<sup>113</sup> al profesionista que incumpla con dicha disposición. El castigo será impuesto conforme disponga el Código Penal del Estado.

Como se ha observado, a partir de la descripción de las disposiciones anteriores tanto en el ámbito civil, como en el penal y legislación especial, es evidente que los artículos no son uniformes para todos los estados. Esta situación es preocupante e importante porque la legislación mexicana no ha sido conciente de los vacios de sus ordenamientos. Estos vaíos consisten en la falta de disposiciones que expliquén qué es el secreto profesional, a quién protege, a quiénes se extiende, cuándo puede exceptuarse de dicha obligación y por cuánto tiempo el profesionista está obligado a guardar el secreto profesional.

Si bien es cierto que México posee las bases de la regulación, es decir, la obligación de los profesionistas de guardar el secreto profesional, no prevee más proposiciones que ayuden a los participantes (cliente y abogado) a saber de qué forma están protegidos. Como se mencionó con anterioridad, son pocos los estados que indican en qué casos los abogados tienen permitido revelar las confidencias de su cliente, existen muchos otros que no contemplan los supuestos en lo absoluto (Dicha información podrá ser observada en el Anexo I al final del trabajo).

---

<sup>113</sup> Ley del Profesionistas del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial el 15 de Junio de 1998.

## Capítulo 4

### La regulación en España

España es uno de los países que se ha preocupado por regular el secreto profesional. Este país cuenta con regulación específica sobre el tema. España posee disposiciones relativas al secreto profesional en su Código Deontológico de la Abogacía Española. Este código fue aprobado por Real Decreto 658/2001 del 22 de junio y contiene toda una normatividad relativa a las conductas que se esperan de la profesión jurídica. Algunas de ellas como las obligaciones éticas, los honorarios, las relaciones entre los abogados y otras más.

Sobre el secreto profesional el Código Deontológico tiene un apartado con ocho artículos respecto al tema. Estos artículos tienen por objeto explicar en qué consiste el secreto profesional y cómo se debe ejercer dicho deber por parte de los letrados. El secreto profesional de este ordenamiento plantea lo siguiente:

1. “La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia

o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

3. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.

5. En caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo.

6. En todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.

7. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.

8. El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo



consentimiento por sí solo no excusa al Abogado de la preservación del mismo”.<sup>114</sup>

Las disposiciones anteriores son obligatorias para todo aquel que quiera ejercer la profesión jurídica; sin embargo, como se observa en la redacción, no existe sanción prevista en los artículos. El carácter obligatorio de estas normas deviene del Estatuto General de la Abogacía Española, este ordenamiento, aunque no es una ley, establece las obligaciones de los abogados. Una de éstas es cumplir con las normas deontológicas que precisan los códigos.

El Estatuto General de la Abogacía Española se vuelve obligatorio porque los abogados de nacionalidad española tienen como requisito, para ejercer esta profesión, pertenecer a un Colegio de Abogados, de lo contrario, no pueden prestar este tipo de servicios profesionales. De acuerdo con el art. 544.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España (1694/1985) se ordena que:

“La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Código Deontológico, Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. Consultado el 26 de abril 2019 de:

[https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<sup>115</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de España, De 1 de julio. RCL 1985\1578. Consultado el 26 de abril 2019 de: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/ley\\_poder\\_judicial.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/ley_poder_judicial.pdf)

Además la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, menciona en su artículo 4.1 que “la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales”<sup>116</sup>; lo cual quiere decir que el título profesional también es un requisito para poder ser abogado. Es necesario obtener el título profesional para poder pertenecer a un colegio de abogados, a su vez, es necesario pertenecer a un colegio de abogados para poder ejercer la profesión jurídica.

Ahora bien, dentro del Estatuto General de la Abogacía Española están previstas ciertas sanciones para el caso de incumplimiento de disposiciones deontológicas. De conformidad con el artículo 80 del estatuto:

- “1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia”.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Publicada el 31 de octubre 2006. Entrada en vigor el 31 de octubre 2011. Consultado el 26 de abril 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-18870>

<sup>117</sup> Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado el 10 de julio 2001. Consultado el 26 de abril 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

En el artículo 81 del mismo estatuto indica que el Decano y la Junta de Gobierno, que son figuras dentro de los Colegios de Abogados, están facultados para imponer ciertas sanciones.

“El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:
  - a) Amonestación privada.
  - b) Apercibimiento por escrito.
  - c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
  - d) Expulsión del Colegio.”<sup>118</sup>

En adición a lo anterior, el mismo estatuto en el artículo 84, fracción b), considera una falta muy grave: “la publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25, y cualquier otra infracción que en este Estatuto General tuviere la calificación de infracción muy grave”<sup>119</sup>. Las faltas muy graves, a su vez, tienen sanciones específicas. Para el caso del artículo 84, fracción b), la sanción consistirá en la “suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses sin exceder de dos años”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado el 10 de julio 2001. Consultado el 26 de abril 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

<sup>119</sup> Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado el 10 de julio 2001. Consultado el 26 de abril 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

<sup>120</sup> Artículo 87. Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado el 10 de julio 2001. Consultado el 26 de abril 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

Como ya fue expuesto en párrafos anteriores el Código Deontológico de España parece tener sólidas bases respecto al secreto profesional. Primero, porque se trata de un código homogéneo, decir, es aplicable para todos los aspirantes del Derecho. Su regulación posee un sustento previo que es la condición de pertenecer a un Colegio de abogados, para que después ésta misma institución sea la autoridad que imponga sanciones y suspenda el ejercicio profesional.

Segundo, porque los artículos de este código aclaran que el secreto profesional es un deber y derecho del abogado. Un deber porque está obligado a proteger las confidencias del cliente y un derecho porque no puede ser obligado a declarar ante las autoridades. Tercero, porque alude el alcance del secreto profesional, es decir, las personas a las que les son aplicables el supuesto y las actuaciones que comprende. Además incluye que el secreto profesional no se limita al tiempo, permanece protegiendo al cliente y al abogado.

El Código Deontológico resulta una herramienta importante, que se debe considerar, para poder sentar bases en el tema. Los artículos que contiene apoyan a entender el concepto, a vislumbrar a los individuos envueltos en él y a definir las diligencias del derecho.

## **Capítulo 5**

### **Propuesta**

El propósito de este trabajo de investigación es encaminarse a una mejor regulación del secreto profesional. Por lo que una vez revisada la legislación mexicana y la de otro país, se rescataron sus mejores elementos para la construcción de una Ley General de Profesiones. Para este caso en particular, se pretende implementar en el Título que hable específicamente de los abogados, una sección que prevea todos los supuestos relativos al secreto profesional. El objetivo de que sea una Ley General es que se puedan homogeneizar las disposiciones ya existentes y que se apliquen en un mismo plano. De esta forma la ley será vinculante y los abogados serán obligados a cumplir con su contenido. Al tratarse de una Ley General, será posible evitar que las entidades federativas sean omisas en la regulación. De esta forma cada una de ellas tendrá que seguir las disposiciones establecidas en la Ley. De no ser una ley general, los estados seguirían teniendo a su criterio qué regular y qué no, volviendo al mismo ciclo vicioso de falta de regulación y homogeneidad. La Ley General de Profesiones es una propuesta ambiciosa, ya que significa una propuesta mucho más amplia que la regulación del secreto profesional, pues en esta ley se regularían a todo tipo de profesionistas; no obstante, su importancia recae en agregar un apartado especialmente dedicado a los abogados donde narre las reglas fundamentales del secreto profesional. Teniendo implicaciones positivas tanto para el cliente, como para el abogado

sobre cómo actuar y comprender la protección que ostenta el secreto profesional.

A partir del análisis descriptivo de las disposiciones mexicanas, fue posible observar que el secreto profesional posee una base normativa que sirve de guía, sin embargo, no todos los estados lo regulan de la misma forma, incluso, algunos no tienen disposiciones al respecto. El Código Deontológico Español y los Códigos de Ética de los distintos Colegios de Abogados fungieron como herramientas para vislumbrar una mejor regulación en México. Los supuestos que se tomaron en cuenta de estos ordenamientos se encaminan a la definición, a la protección del abogado y del cliente, a las personas a las que se extiende esta obligación y a los casos de excepción.

La propuesta plantea lo siguiente:

1. “Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber en razón de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades.”<sup>121</sup>

Este primer punto expresa que el deber del abogado recae en él en razón del ejercicio de su profesión y por tal, no puede revelar la información que se le ha proporcionado. Constituye un derecho para el profesionista porque nadie, ni siquiera la autoridad judicial, puede obligar al abogado a prestar información derivada de su

---

<sup>121</sup> Barra Mexicana Colegio de Abogados, Código de Ética Profesional: <http://www.bma.org.mx/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=158>

actuar profesional. Lo anterior funge como un mecanismo de protección para el abogado, pues la disposición ordena su silencio.

2. El secreto profesional también es un derecho para el cliente ante el abogado para que éste no revele información en razón de su ejercicio profesional.

Sobre el segundo punto, constituye un derecho para el cliente, en tanto el abogado no puede compartir información de éste que haya conocido por prestar su servicio profesional.

3. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprenderá:

“las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de su actuación profesional.”<sup>122</sup>

En este punto se incluyen las propuestas y confidencias de estos actores ya que es importante que el cliente este protegido a toda cosa, pues se trata de la parte más vulnerable de esta relación jurídica. Las propuestas del cliente, del, adversario, de los compañeros o cualesquiera otras, son parte de un universo jurídico del cual el abogado en cuestión se ha vuelto parte y conoce las confidencias de cada uno. Es por ello que debe guardar cada una de ellas protegiendo así, el secreto profesional.

---

<sup>122</sup> Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, p. 9:  
[https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

4. “Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes”<sup>123</sup>. En caso de que las conversaciones sean grabadas, las protegerá el secreto profesional.

Las conversaciones no podrán ser grabadas en razón de que sin una autorización constituye una violación al secreto profesional. Dichas grabaciones se pueden prestar a actividades distintas a las del actuar profesional y pueden poner en una posición de vulnerabilidad a la persona que haya sido grabada. Ya que las conversaciones suceden en el ejercicio de la profesión no es apropiado adueñarse de ellas sin el conocimiento de los demás participantes.

5. En caso del ejercicio de la abogacía en forma colectiva, como en los despachos, el deber del secreto se extenderá hacia las demás personas que compongan el colectivo.

Este postulado están pensando en la actualidad de la abogacía. Ya que existen despachos de gran tamaño, en ocasiones las actuaciones profesionales no solo corresponden a un solo individuo, sino a un grupo de personas. Por tal razón es preciso extender el secreto profesional hacia aquellos que han tenido conocimiento del problema en cuestión.

---

<sup>123</sup> Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, p. 10:  
[https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)



6. “El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento, incluso finalizada la relación profesional, por hechos conocidos en virtud de dicha relación”<sup>124</sup>.

El postulado número 6 ayuda a contemplar que sin importar que la relación jurídica haya cesado, el abogado debe permanecer alejado de los procedimientos en los que se le pida testificar información de un antiguo cliente. Ya que el secreto profesional no se limita al tiempo, es necesario que en todo momento el abogado se mantenga firme a la negativa de esta actividad.

7. El abogado, únicamente, podrá revelar el secreto profesional en los siguientes casos:

- “Cuando se vea obligado a demandar al cliente para obtener el pago de honorarios”<sup>125</sup>.
- “Cuando sea víctima de ataques injustificados por parte del cliente”<sup>126</sup>.
- “Cuando el cliente informe al abogado de la intención de cometer un delito. En este caso el abogado deberá

---

<sup>124</sup> Barney, Oscar Cruz, *El secreto profesional del abogado en México*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 77.

<sup>125</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p. 6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>126</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p. 6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

efectuar las revelaciones necesarias para prevenir el acto y proteger a las presuntas víctimas”<sup>127</sup>.

- Cuando el cliente le autorice de manera expresa a hacerlo.

El séptimo postulado fue pensando bajo una visión protectora hacia el abogado. Ya que el abogado es el sujeto que tiene toda la carga de guardar propuestas y confidencias, es preciso agregar casos de excepción al secreto profesional. Estas excepciones fueron pensadas con el objetivo de que no se afecta la contraprestación del abogado por haber brindado servicios profesionales, que no se atente contra el abogado y evitar la posible comisión de un delito. Estos casos buscan una justificación moral al no permitir un trato injusto hacia el letrado y hacia el orden público. Pues si bien es el abogado el encargado de proteger el secreto profesional, también es el encargado de velar por sus intereses y bienestar, así como el de la sociedad en general.

8. “El abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y cualquier otro individuo que colabore con él en su actividad profesional”<sup>128</sup>.

Así como el postulado quinto, cuando se trata de grupos de abogados y no todos están en ejercicio y en conocimiento del

---

<sup>127</sup> Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética, p. 6: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

<sup>128</sup> Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, p. 10: [https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

problema en cuestión, será necesario que el abogado guarde el secreto profesional con aquellas personas que no estén encargadas del conflicto jurídico del cliente. Sin embargo, cuando el personal esté enterado, el abogado deberá hacerles saber que deben de proteger el secreto profesional.

9. Los deberes que conforman el secreto profesional “permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.”<sup>129</sup>

El secreto profesional no está limitado en el tiempo porque las propuestas y confidencias del cliente tampoco cesan, éstas siguen existiendo y pueden ser un factor de riesgo para éste. Aunque el ejercicio profesional pueda llegar a un fin, el conocimiento de información no corre con la misma suerte. Ésta sigue siendo conocida a lo largo de la eternidad.

10. El incumplimiento de las disposiciones tendrá como consecuencia la suspensión del ejercicio profesional por un periodo de “dos meses a un año”<sup>130</sup>.

El décimo postulado plantea una sanción con el objetivo de que la Ley General posea su propio castigo, independientemente de lo que dispongan los códigos penales. Esto con el objetivo de que exista una sanción aplicable a todos los estados. No obstante, esta misma

---

<sup>129</sup> Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, p. 10:

[https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<sup>130</sup> Artículo 211, Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

disposición tiene sus propias limitantes, ya que la sanción debe ser valorada por los jueces y plantearse a discrecionalidad de los legisladores.

Ahora bien, para la parte cualitativa de este capítulo se incluyen algunos de los comentarios relevantes de la discusión por especialistas del derecho relativo a la propuesta anterior. Aunque no se trata de una muestra representativa, los diálogos intercambiados sirven como complemento a la proposición de este trabajo de investigación, pues es cierto que existen puntos a considerar e incógnitas del tema que los presentes pudieron observar. Los comentarios fueron hechos durante el Congreso del Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C. (CEEAD) en mesa de discusión donde los participantes y especialistas tuvieron la oportunidad de participar. Estos comentarios podrán ser encontrados en el Anexo II de este trabajo.

## Conclusiones

Como fue relatado en la introducción, el propósito de este trabajo fue averiguar cuál es la regulación en México y cómo se puede mejorar. Al respecto, se averiguó que la regulación en México sí contempla algunas bases normativas del secreto profesional. Sin embargo, la normatividad no es homogénea para todas las entidades federativas, porque como se expuso en el capítulo 3, algunos estados son omisos con las disposiciones. Además de que abandonan ciertos elementos de utilidad tal como lo son la definición del concepto, la protección del abogado y del cliente, el alcance de la obligación y las actuaciones que el secreto comprende. Las implicaciones de que se abandonen estos aspectos son que los abogados no conozcan cual es la correcta forma de llevar a cabo sus actuaciones, consecuencia de esto, el profesionista podría estar cometiendo una violación al secreto profesional y ni siquiera saberlo. Para el cliente, el desconocimiento total sobre quiénes pueden tener acceso a sus confidencias y qué personas están obligadas a guardar el secreto profesional.

En adición a lo anterior, aunque todas las entidades federativas poseen uno o dos artículos en su ley de profesiones (uno, sobre la obligación del abogado de guardar el secreto profesional y dos, sobre los casos de excepción para la revelación del mismo), no contienen una sección dedicada al secreto profesional. Por la relevancia que implica este derecho sería necesario implementarla para evitar confusiones por parte del profesionista y por parte del cliente.

Los profesionistas de hoy en día, que no solo trabajan como titulares de su propia firma, participan en despachos de gran tamaño donde el secreto profesional debería extenderse a todo el equipo partícipe del asunto. El secreto profesional debe adaptarse a nuevas necesidades como las que plantea la actualidad. Asimismo, las actuaciones por parte del abogado juegan un papel importante pues, como se relató en la propuesta y en el Código Deontológico, las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia, también deben ser tomados en cuenta para poder cumplir con la obligación de guardar el secreto profesional

Es por eso que la nueva sección que sugiere la propuesta planteada tiene por objetivo esclarecer el concepto con más disposiciones al respeto y, además, homogeneizar las disposiciones que ya existen. De esta forma al ser una Ley General de Profesiones será obligatorio para cada entidad federativa cumplir con dicho ordenamiento. De igual forma, los abogados contarán una pauta jurídica que les indique la forma adecuada de actuar y de proteger a su cliente.

El trabajo concluye que sí existe regulación en México al respecto, no obstante, sí se puede hacer algo para mejorarla. La idea de mejorar deviene de la importancia del derecho y la relación continua entre abogado y cliente que siempre va a ser necesaria para poder ejercer la profesión jurídica. La relación de confianza entre ambos sujetos debe estar siempre protegida por el secreto profesional. La propuesta anteriormente expuesta que pretende

mejorar la regulación incluye artículos concernientes al concepto, al derecho, a los sujetos y a sus casos de excepción.

## Anexo I

Ley	Artículo base	Artículos adicionales
Ley Reglamentaria del Artículo 5	Artículo 36. “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.” <sup>131</sup>	
Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes	Artículo 18, sección B, fracción III. “Guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir antes las autoridades competente.” <sup>132</sup>	
Ley de	Artículo 23 fracción III.	

<sup>131</sup> Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

<sup>132</sup> Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Julio de 1999.



Profesiones de Baja California	“Guardar el secreto profesional respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables.” <sup>133</sup>	
Baja California Sur	Artículo 8, fracción III. “Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.” <sup>134</sup>	
Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de	Artículo 25, sección B, fracción III. “Guardar el secreto profesional respecto a la	

<sup>133</sup> Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de Septiembre de 2002.

<sup>134</sup> Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial ,el 10 de Julio de 2000

Campeche	información de que disponga, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes.”	
Ley de Profesiones del Estado de Colima	Artículo 85, fracción VIII. Se consideran infracciones de los profesionistas. “Divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional.” <sup>135</sup>	
Ley de Profesiones del Estado de Coahuila	Artículo 19. Quienes ejerzan una profesión, en ningún caso podrán: “Revelar o utilizar algún secreto o conocimiento reservado, producto de su desempeño	

<sup>135</sup> Ley de Profesiones del Estado de Colima publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Octubre de 2006.

	<p>profesional, excepto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Medie autorización por escrito del cliente;</li> <li>b) Lo realice para evitar la comisión de un ilícito; o</li> <li>c) Exista obligación legal de rendir informes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.”<sup>136</sup></li> </ul>	
Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas	<p>Artículo 63. “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por su cliente.”<sup>137</sup></p>	<p>Artículo 64. “Los profesionistas, están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:</p>

<sup>136</sup> Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de noviembre de 1998.

<sup>137</sup> Ley de Profesiones del Estado Chiapas Ley publicada en del Periódico Oficial del Estado Chiapas, el 6 de diciembre de 2006.

		<p>I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;</p> <p>II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,</p> <p>III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.</p> <p>Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil</p>
--	--	--

		que corresponda.” <sup>138</sup>
La Ley de Profesiones del Chihuahua	Artículo 32. “Especialmente son deberes del profesionista conservar la dignidad y el decoro profesional, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes y guardar el secreto profesional.” <sup>139</sup>	
Durango	Artículo 16, fracción III. “Son obligaciones de los profesionistas (...) Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.” <sup>140</sup>	

<sup>138</sup> Ley de Profesiones del Estado Chiapas Ley publicada en del Periódico Oficial del Estado Chiapas, el 6 de diciembre de 2006.

<sup>139</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997

<sup>140</sup> Ley para el Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Durango publicado el 24 de Agosto de 2003.

Guanajuato	<p>Artículo 19. “Son obligaciones de los profesionistas en legal ejercicio en el estado de Guanajuato (...)</p> <p>Guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante la autoridad competente.”<sup>141</sup></p>	
Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco	<p>Artículo 8. “Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan el derecho (...)</p> <p>Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las</p>	

---

<sup>141</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 202, de fecha 20 de diciembre de 2005.

	autoridades competentes.” <sup>142</sup>	
La Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán	Artículo 28. “Todo profesionista está obligado a guardar secreto estricto de los asuntos que le sean confiados por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente deben rendir a las autoridades, conforme a las leyes respectivas.” <sup>143</sup>	Artículo 69. “La violación del secreto profesional cometida por cualquier profesionista, será sancionada con la pena de suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años, sin perjuicio de las penas con que la Ley castigue los actos delictuosos que se deriven de su falta de discreción.” <sup>144</sup>
Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de	Artículo 35. “Todo profesionista o pasante está obligado a guardar estrictamente el secreto	

<sup>142</sup> Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de enero de 1998.

<sup>143</sup> Ley Reglamentaria Del Ejercicio Profesional Para El Estado De Michoacán. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 13 de julio de 1953.

<sup>144</sup> Ley Reglamentaria Del Ejercicio Profesional Para El Estado De Michoacán. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, El 13 de julio de 1953.

Morelos	de los asuntos que se le confíen, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas. El interesado podrá denunciar a la autoridad competente la violación de esta regla.” <sup>145</sup>	
Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit	Artículo 27. “Todo profesionista o técnico estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas.” <sup>146</sup>	
Ley de Profesiones de	Artículo 24. “En el ejercicio de su	

<sup>145</sup> Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Morelos publicado el 3 de Enero de 1968.

<sup>146</sup> Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Sábado 31 de Enero de 1987.



<p>Nuevo León</p>	<p>profesión, los profesionales en ningún caso deberán (...) Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: Cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando lo manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas.”<sup>147</sup></p>	
<p>Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca</p>	<p>Artículo 17. “Todo profesionista está obligado a guardar secreto estricto de los asuntos que le confíen sus clientes, salvo los</p>	

<sup>147</sup> Ley del Profesionales del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de Julio de 1984.

	informes que obligatoriamente debe rendir a las autoridades.” <sup>148</sup>	
Querétaro	Artículo 41. “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes.” <sup>149</sup>	Artículo 42. “Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos: I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios; II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley,

<sup>148</sup> Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 18 de Marzo de 1989.

<sup>149</sup> Ley del Profesiones del Estado de Querétaro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 2009.

		<p>sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.</p> <p>Los profesionistas que contravengan las disposiciones de las fracciones anteriores, podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos de la ley.”<sup>150</sup></p>
Quintana Roo	<p>Artículo 14. “Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos, datos, hechos, documentos o circunstancias que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de</p>	<p>Artículo 38. “Al profesionista que incumpla lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley, será castigado conforme a las sanciones que establece el Código Penal del Estado, respecto a los delitos de responsabilidad profesional y técnica, y de revelación del</p>

<sup>150</sup> Ley del Profesionistas del Estado de Querétaro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 2009.

	acuerdo a las leyes respectivas.” <sup>151</sup>	secreto, respectivamente.” <sup>152</sup>
Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa	Artículo 31. “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.” <sup>153</sup>	
Ley de Profesiones del Estado de Sonora	Artículo 17. “Son obligaciones de los profesionistas (...) Guardar reserva respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban ante las autoridades.” <sup>154</sup>	

<sup>151</sup> Ley del Profesionales del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial el 15 de Junio de 1998.

<sup>152</sup> Ley del Profesionales del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial el 15 de Junio de 1998.

<sup>153</sup> Ley de Profesionales del Estado de Sinaloa publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 3 de mayo de 1955.

<sup>154</sup> Ley de Profesionales del Estado de Sonora publicada el 18 de Marzo de 2008.

Ley Reglamentaría de los Artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco	Artículo 35. “Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.” <sup>155</sup>	
Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala	Artículo 24. “El profesional deberá guardar estricta reserva respecto de los servicios que preste; salvo los informes obligatorios que establezcan leyes respectivas.” <sup>156</sup>	
Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de	Artículo 28. “Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le	

<sup>155</sup> Ley Reglamentaría de los Artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco publicada en el suplemento al periódico oficial 2550 el 25 de febrero de 1967.

<sup>156</sup> Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala publicada el 5 de Marzo de 1986.

<p>Ignacio de la Llave</p>	<p>confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.”<sup>157</sup></p>	
<p>Ley de Profesiones del Estado de Yucatán</p>	<p>Artículo 17. “Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes respectivas.”<sup>158</sup></p>	
<p>Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas.</p>	<p>Artículo 24. “Son derechos y obligaciones de los profesionistas (...) Guardar el secreto profesional respecto a la</p>	

<sup>157</sup> Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 24 de diciembre de 1963.

<sup>158</sup> Ley de Profesiones del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial el jueves 23 de Febrero de 1989.

	información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes”.	
--	--	--

Tabla elaborada por Carla Sofía Peralta Feregrino.

## Anexo II

En el Congreso del Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C se sometió la anterior propuesta a una discusión a manera de mesa redonda donde el público (todos abogados o estudiantes de esta profesión) participó para aportar diversos elementos o, en su caso, críticas a los supuestos planteados.

Dentro de las opiniones intercambiadas se rescata lo siguiente:

Participante 1. Idea: el eje de la relación, es el cliente. Quien necesita la protección es él.

Participante 2. Si el secreto profesional pretender proteger al cliente, es un sin sentido que el abogado pueda revelar los secretos del cliente, o que el cliente pueda renunciar a ese derecho inherente que tiene.

Participante 3.El pago de honorarios no debería estar sujeto a esa relación de confianza

Participante 4: No queda claro como se llevaría a cabo las aseveraciones en juicio. Es decir, la carga de la prueba es de quien afirma. Sin embargo, cómo se prueba que, efectivamente, el abogado consultado reveló la información de aquel que alguna vez fue su cliente.

Las participaciones anteriores se toman como componentes de ayuda para enriquecer la propuesta planteada, en este sentido, identificar los puntos ciegos y las limitaciones de la misma. Respecto del Participante 1 y Participante 2, se pueden complementar. Ambos presuponen que la protección del cliente es



fundamental y configura una pieza esencial del secreto profesional, por lo que el hecho de que el cliente tenga la posibilidad de renunciar al derecho que tiene no debería tener cabida en la regulación. Si el cliente pudiera renunciar a dicha cláusula, el secreto profesional, *per se*, no tendría sentido.

En relación a la opinión del Participante 3, se afirma que los honorarios no deberían estar sujetos al secreto profesional. Lo cual es una opinión valiosa, ya que el derecho a recibir los honorarios únicamente está vinculado y condicionado al pago, no a la revelación de información del cliente. Este tipo de situaciones pueden ser utilizadas para hechos vinculados con amenazas o extorsiones, que, originalmente no es la concepción del derecho profesional ni su fin primario.

El participante 4 planteó una suposición muy interesante que no queda claro de qué forma sería posible resolverlo. Aunque la carga de la prueba recae ante quien afirma, no queda claro cuáles serían los elementos en juicio para enfrentar la situación. Si no hubiera pruebas testimoniales o si no existieran pruebas por escrito con el nombre y los hechos, tal vez no sería posible probarlo de otra forma. No obstante, aunque esta situación es indeseable y ambigua, no toca a la regulación de éste título precisar cuales son los elementos de prueba. Será necesario valorar y especificar los hechos para que una aserveración de este tipo pueda ser comprobada y no sea una mera sospecha, pues los agravios podrían ser perjudiciales sin siquiera haberse revelado nada.

## **Bibliografía**

ANDINO, Juan Antonio. *Efectos de la Vulneración del Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf)

Barra Mexicana Colegio de Abogados, Código de Ética Profesional: <http://www.bma.org.mx/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=158>

CAMPILLO SAINZ, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1992.

ANADE, Código de Ética: <https://anade.org.mx/codigo-de-etica-anade/>

Código Deontológico. Adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio: [https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

COUTURE, Eduardo J, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Los Mandamientos del Abogado*, 2002, p. 330-331, <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-  
mx/article/viewFile/28619/25874

CRUZ BARNEY, Oscar, *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional del abogado en México*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México, Código de Ética: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c\\_\\_digo\\_de\\_etica\\_del\\_ilustre.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/c__digo_de_etica_del_ilustre.pdf)

OLMEDA GARCÍA, Mariana del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, 3a ed., Mexicali, Bosch, Baja California, 2013.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las Profesiones Jurídicas*. México, UANL, 2003. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080118370/1080118370.PDF>

Secretaría de Gobernación, Registro de título y expedición de cédula profesional electrónica para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo->

y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69

## **Legislación**

Código Civil de Aguascalientes publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947.

Código Civil del Estado de Baja California publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de enero de 1974.

Código Civil para el Estado de Baja California Sur. publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996.

Código Civil para el Estado de Campeche. Publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 17 de octubre de 1942.

Código Civil del Estado de Chiapas publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas, el 2 de febrero de 1938.

Código Civil del Estado de Chihuahua publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 23 de marzo de 1974.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 25 de junio de 1999.

Código Civil para el Estado de Colima publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el 25 de septiembre de 1954.

Código Civil del Estado de Durango publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, 22, 25, 29 de enero.

Código Civil para el Estado de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, de fecha 14 de mayo de 1967.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19, el Martes 2 de Marzo de 1993.

Código Civil para el Estado de Hidalgo publicado en el Apéndice al Número 38 del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 8 de octubre de 1940.

Código Civil para el Estado de Jalisco publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de febrero de 1995.

Código Civil para el Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 30 de julio de 1936.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos publicado el 13 de Octubre de 1993.

Código Civil para el Estado de Nayarit publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de Agosto de 1981.

Código Civil para el Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el sábado 6 de julio de 1935.

Código Civil para el Estado de Oaxaca publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 30 de noviembre de 1944.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 30 de abril de 1985.

Código Civil del Estado de Querétaro publicado el 21 de octubre de 2009

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2017.

Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 1943

Código Civil para el Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el 23 de julio de 1940.

Código Civil para el Estado de Sonora publicado en la Sección Segunda del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles 24 de agosto de 1949.

Código Civil para el Estado de Tabasco publicado el 9 de abril de 1997.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado el 20 de octubre de 1976.

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado el 26 de marzo de 1993

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Zacatecas, el viernes 31 de diciembre de 1993.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla publicado el 9 de agosto de 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco publicado 12 de abril de 1997

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1966.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 29 de junio de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.



Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado el 10 de julio 2001: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

Ley Orgánica del Poder Judicial de España. De 1 de julio. RCL 1985\1578: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/ley\\_poder\\_judicial.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/ley_poder_judicial.pdf)

Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Publicada el 31 de octubre 2006. Entrada en vigor el 31 de octubre 2011: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-18870>

Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de Septiembre de 2002.

Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Julio de 1999

Ley de Profesiones del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de septiembre de 2002

Ley de Profesiones del Estado de Colima publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Octubre de 2006

Ley de Profesiones del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de noviembre de 1998.

Ley de Profesiones del Estado Chiapas Ley publicada en del Periódico Oficial del Estado Chiapas, el 6 de diciembre de 2006.

Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997

Ley para el Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Durango publicado el 24 de Agosto de 2003.

Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 202, de fecha 20 de diciembre de 2005.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de enero de 1998.

Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Morelos publicado el 3 de Enero de 1968.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Sábado 31 de Enero de 1987.

Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 18 de Marzo de 1989.

Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 3 de mayo de 1955.

Ley de Profesiones del Estado de Sonora publicada el 18 de Marzo de 2008.

Ley Reglamentaría de los Artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco publicada en el suplemento al periódico oficial 2550 el 25 de febrero de 1967.

Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala publicada el 5 de Marzo de 1986.

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 24 de diciembre de 1963.

Ley de Profesiones del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial el jueves 23 de Febrero de 1989.

Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 7 de junio de 2003.

Ley Reglamentaria Del Ejercicio Profesional Para El Estado De Michoacán. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de julio de 1953.

Ley del Profesiones del Estado de Querétaro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Agosto de 2009.

Ley del Profesiones del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de Julio de 1984.

Ley del Profesiones del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial el 15 de Junio de 1998.

Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945